



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0010/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Yhan Carlos De Los Santos Mateo, contra la Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00403 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de diciembre de 2019.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Yhan Carlos De Los Santos Mateo, contra la Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00403 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de diciembre de 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00403, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diecinueve (19) de diciembre de 2019, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo, en contra de la Dirección General de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta el 21/10/2019, por el señor YHAN CARLOS DE LOS SANTOS MATEO, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado vulneración a los derechos fundamentales, conforme los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las artes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo, mediante certificación de la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo, el veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020).

### **2.- Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, Yhan Carlos De Los Santos Mateo, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal el dieciocho (18) de agosto de 2020. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión que nos ocupa les fue notificado mediante el Acto núm. 351-2020, al Procurador General Administrativo y mediante el Acto núm. 411-2020 a la Dirección General de la Policía Nacional, ambos actos del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentados por Rolando Antonio Guerrero Peña alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3.- Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...). Que vista de que el accionante fue puesto en baja del servicio policial, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de la Policía Nacional, es decir, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual expresa que: (...).*

*Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0566/16, del 08 de noviembre del año 2016, sobre el debido proceso y la investigación del caso, que: “(...) en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal y como establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, (...). Por consiguiente, este tribunal ha podido constatar que en el transcurso de la indicada investigación, la parte accionante fue interrogada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley (...) De manera que, en el transcurso de la investigación realizada, la Policía Nacional le dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa y, una vez culminado este proceso, procedió a actuar en función de la comprobación de la falta señalada”.*

*(...). Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución del señor YHAN CARLOS DE LOS SANTOS MATEO, tiene su origen en ocasión del informe de novedad del 12/02/2019, que involucra al hoy accionante señor YHAN CARLOS DE LOS SANTOS MATEO, a propósito de la cual se dio inicio a una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, durante la cual se pudo investigar que el accionante YHAN CARLOS DE LOS SANTOS MATEO, mediante nota de voz desde el móvil (...), injurió al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comandante del Departamento Zona S-6, de la Otra Banda, P.N., restando calidad al referido oficial en el desempeño de su labor de comandante, para lo cual la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional procedió al interrogatorio del accionante el 20/02/2019, quien admitió tener diferencias en el departamento al que había sido asignado (La Otra Banda), por lo que le solicitó a la Dirección de Desarrollo Humano que lo cambiaran de lugar, y al referirle que para ayudarlo era necesario buscar otro miembro que lo sustituyera, es en esa virtud que procede a entregar el carnet y cédula policial, informándole que ya no podía continuar siendo policía, si era de continuar en ese departamento, quien además refirió que la última vez que prestó sus servicios fue el 06/02/2019, que se ausentó del lugar de trabajo sin el permiso de sus superiores, actuación que a juicio de la accionada constituye una falta grave, de conformidad con lo establecido en los arts. 28 numeral 19, 153, incisos 5 y 6, 156, ordinal 1, de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.*

*Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; en el presente caso, el accionante YHAN CARLOS DE LOS SANTOS MATEO, no ha podido probar ante este Colegiado que se haya violado derecho fundamental alguno, pues que su destitución las pruebas establecen que se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art.69), por cuanto dicha separación fue resultado de la denuncia del 12/02/2019, una posterior investigación remitiendo sus resultados a través del noveno endoso oficio del 6/09/2019, dirigida al Director de General de la Policía Nacional, quien autorizó la destitución por la comisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la referidas faltas consistentes en abandono de su lugar de servicio sin autorización de sus superiores, injuriar a su superior inmediato a través de una nota de voz, y entregar su identificación ante el departamento de personal lo que a juicio del accionado constituyen faltas muy graves, razón por la que mediante el Telefonema Oficial del 10/09/2019 le fue comunicada su cancelación; que el accionante se defendió efectivamente al asegurar que nunca envió la nota de voz, sin embargo admite que entregó su carnet y cédula en el departamento de recursos humanos al sostener que en el departamento de la Otra Banda que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta el 21/10/2019 por el señor YHAN CARLOS DE LOS SANTOS MATEO contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.*

**4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Yhan Carlos De Los Santos Mateo, pretende el acogimiento del recurso de revisión, y que sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, y se acoja las conclusiones vertidas en la instancia de acción de amparo interpuesta por él, el 21 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y para fundamentar su pretensión alega, entre otros motivos los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...). A que el tribunal de primera instancia en materia administrativa, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha hecho una costumbre buscarle un bajadero a los procesos que allí se presentan, en esta ocasión no ha sido diferente, con el caso del joven YHAN CARLOS DE LOS SANTOS MATEO, que acude a ese tribunal en busca de que se haga justicia pero dicha sala se destapa con una sentencia anacrónica y totalmente divorciada del espíritu que el legislador la creo, que es para que los ciudadanos indefensos acudan a ella cuando se les vulneran sus derechos fundamentales.*

*PARRAFO: En su Sentencia la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, especialmente en la página 12 de 14, hace una serie de argumentos y justificaciones tendentes a no hacer justicia, diciendo que al recurrente no se vulneraron derechos fundamentales y que la accionada Dirección General de la Policía Nacional actuó apegada a la ley, algo totalmente infundado por las razones expuestas en dicho recurso de amparo y al as pruebas allí aportadas. Para mayor ilustración de ese honorable tribunal, vamos a transcribir el numeral 24 de la sentencia, el cual establece lo siguiente: (...).*

*A que el tribunal que a-quo en la sentencia hoy recurrida en revisión, a la hora de examinar el expediente depositado por el accionante señor YHAN CARLOS DE LOS SANTOS MATEO, no tomo en cuenta que en ningún instante de la supuesta investigación que hizo la accionada policía nacional, esta no presenta la apócrifa nota de voz, le solicitamos a tribunal invoce que le solicitara a la accionada la presentación de la nota de voz para verificar si esta voz que allí sale pertenece al accionante, pero la sala lo rechazo al instante diciendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que eso no le aportada nada al tribunal que pudiera conducir a la verdad.*

*A que el tribunal evacuo la sentencia hoy recurrida en revisión, en ningún momento hizo referencia a las pruebas aportadas por la parte accionante, en especial al (Sic) la entrevista que le fue realizada tanto a él como al que dice que la voz que allí se escucha es la de él, en dicha entrevista su verdugo le asigna el mismo abogado a todos, que en ningún momento se le dio la oportunidad de que elija un defensor para lo asista, en total contradicción con el criterio de ese honorable tribunal que en su sentencia TC/0499/16, del 27 de octubre del 2016, párrafo q) página 16) estimó lo siguiente:*

*(...). En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que corresponderán, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con una cancelación, no se ha presentado prueba alguna que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional que lesiona su derecho de defensa y al debido proceso.*

*A que el accionante en su acción de amparo fue claro y preciso en dicha instancia donde le explicó a la primera sala del tribunal administrativo, que es un daño que compañeros querían hacerle y lo materializaron diciendo que había abandonado el servicio, cosa que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*nunca sucedió, por el contrario, solicito un permiso para visitar su madre que se hallaba enferma en esos momentos y nunca le lo concedieron.*

*A que el tribunal a-quo, muchas veces desconoce que la función principal de esa jurisdicción es garantizar el debido proceso de ley que está consagrado en la constitución de la república en su artículo 69, además de la misma ley que rige la policía nacional la ley 590-16, especialmente en su artículo 168, que dispone sobre el debido proceso lo siguiente: (...).*

*Algo que en ningún momento fue garantizado por la policía nacional para ponerle fin a una carrera intachable de un joven con deseo de superarse, y solo se limitaron a darle tramite a un chisme entre compañeros de trabajo, quedando demostrado tanto con la supuesta nota de voz que nunca fue analizada por un perito en la materia para ver si esa era su voz del accionante. Además, en cuanto a la entrevista que le realizaron los mismos entrevistadores le asignaron un abogado que no fue de su elección, por el contrario, lo asistió un abogado de la policía activo, que ni lo conocía, de nombre LIC. JOSELUIS MARTINEZ CARRASCO, en franca violación al debido proceso y que es totalmente violatorio a los derechos fundamentales consagrados en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, de los cuales somos signatarios.*

*A que ese honorable tribunal constitucional compuesto por jueces de vasta experiencia puede observar, detenidamente la entrevista hecha a todos los participantes y a todos les asigna el mismo abobado de nombre LIC. JOSELUIS MARTINEZ CARRASCO, costumbre que a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diario se repite en la policía, no obstante al criterio de ese tribunal en varias sentencias.*

(...). En cuanto a las violaciones constitucionales el recurrente se limita a transcribir varios artículos de la Constitución, sin establecer de qué forma los mismos les fueron vulnerados.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, la Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, en consecuencia, se confirme la decisión recurrida, alegando entre otros motivos, lo siguiente:

*Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita y la Institución deposito se entran los motivos por lo que desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.*

*Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 153 que establece Faltas muy graves. San (Sic) faltas muy graves numeral 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones y 6) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono, al tenor de lo que establece el artículo 156 Sanción Disciplinada. las sanciones disciplinarias que podrían imponerse en ejercicio de las potestades disciplinaria serán las siguientes. Inc. 1) En caso de faltas graves, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016. (...).*

**6.- Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa pretende de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso y de manera subsidiaria que el mismo sea rechazado en todas sus partes, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y las leyes aplicables al caso y para justificar su pretensión establece:

*Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; en el presente caso, el accionante YHAN CARLOS DE LOS SANTOS MATEO, no ha podido probar ante este Colegiado que se le haya violado derecho fundamental alguno, pues que su destitución las pruebas establecen que se produjo con la observancia de la garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art. 69), por investigación remitiendo sus resultados a través del noveno endoso oficio del 6/09/2019, dirigida al Director General de la Policía Nacional, quien autorizo la destitución por la comisión de la referidas faltas consistente en abandono de su lugar de servicio sin la autorización de sus superiores, injuriar a su superior inmediato a través de una nota de voz, y entregar su identificación ante el departamento de personal lo que a juicio del accionado constituyen faltas muy graves, razón por la que mediante el Telefonema Oficial del 10/09/2019 le fue comunicada su cancelación; que el accionante se defendió efectivamente al asegurar*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que nunca envió la nota de voz, sin embargo admite que entrego su carnet y cedula en el departamento de recursos humanos al sostener que en el departamento de Otra Banda había muchos chismes y que no quería seguir laborando allí, en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa la recomendación de la Dirección de Asuntos Interno al Director General de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta el 21/10/2019, por el señor YHAN CARLOS DE LOS SANTOS MATEO contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.*

*A que el recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias, bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho ni ha establecido, y los agravios causados por la decisión exigidas; por consiguiente, no habiendo cumplido con la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo debe ser declarado inadmisibile. - (...).*

### **7.- Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00403, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 2) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), y remitido a este Tribunal Constitucional el 18 de agosto de 2020, depositado ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
- 3) Escrito de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 4) Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 5) Certificación de la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo, el veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020), relativa a la notificación de la sentencia al recurrente, señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo.
- 6) Acto núm. 351-2020, al Procurador General Administrativo y mediante el Acto núm. 411-2020 a la Dirección General de la Policía Nacional, ambos actos del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentados por Rolando Antonio Guerrero Peña alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, relativos a la notificación del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8.- Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la destitución por la comisión de faltas muy graves de las filas de la Policía Nacional del ex - raso Yhan Carlos De Los Santos Mateo, según Orden Especial núm.007-2015, efectivo al diez (10) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), inconforme con dicha decisión el hoy recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que con su destitución le habían lesionado sus derechos fundamentales relativos al derecho de defensa, el debido proceso y consecuentemente su derecho al trabajo.

Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00403, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) rechazó la referida acción, tras considerar que al accionante no le habían vulnerado los derechos fundamentales alegados. Inconforme con dicha decisión el señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**9.- Competencia**

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 94, 95 y 96 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10.- Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en este sentido:

a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la referida Ley número 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En la especie nos encontramos ante una sentencia que resuelve una acción constitucional de amparo promovida ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que es susceptible del recurso de revisión.

b) El artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c) Respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días francos, criterio que fue robustecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0071/13<sup>1</sup>, en la que además dispuso que este plazo debe ser hábil, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo

---

<sup>1</sup> Del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue entregada al recurrente mediante Certificación de la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo, el veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020), y el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), es decir, que transcurrieron 2 días hábiles, por lo que, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto.

e) La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa, pretende que sea declarado la inadmisibilidad el recurso de revisión tras considerar que el mismo no se satisface la disposición contenida en el artículo 96 de la referida Ley número 137-11, el cual establece:

*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f) En la especie, la Procuraduría General Administrativa, plantea que el recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias, bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho ni ha establecido los agravios causados por la decisión; que, por consiguiente, el recurso no cumple con la prescripción del artículo 96, por lo que debe ser declarado inadmisibile. Este Tribunal ha podido constatar en el escrito contentivo del recurso de revisión que el recurrente establece los agravios que éste considera han sido causados a consecuencia de la sentencia impugnada, pues este alega entre otros motivos que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una series de argumentos y justificaciones tendentes a no hacer justicia, estableciendo que la Policía Nacional actuó apegada a la ley, algo totalmente infundado, al no tomar en cuenta que la supuesta investigación realizada por la Policía al accionante, esta no presento la apócrifa nota de voz, la cual solicitamos al tribunal invoce que la presentara la accionada para

Expediente núm. TC-05-2020-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Yhan Carlos De Los Santos Mateo, contra la Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00403 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de diciembre de 2019.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar que esa voz pertenecía al accionante y que dicho tribunal muchas veces desconoce su función principal de garantizar el debido proceso consagrado en la Constitución y la ley.

g) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

h) El indicado artículo establece que: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros: *1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de este. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al momento de destitución de un miembro del organismo policial.

k) En tal sentido, el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 96 y 100 de la Ley número 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**11. – Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00403, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, fundamentando su fallo, esencialmente, en:

Expediente núm. TC-05-2020-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Yhan Carlos De Los Santos Mateo, contra la Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00403 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de diciembre de 2019.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...). Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; en el presente caso, el accionante YHAN CARLOS DE LOS SANTOS MATEO, no ha podido probar ante este Colegiado que se haya violado derecho fundamental alguno, pues que su destitución las pruebas establecen que se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art.69), por cuanto dicha separación fue resultado de la denuncia del 12/02/2019, una posterior investigación remitiendo sus resultados a través del noveno endoso oficio del 6/09/2019, dirigida al Director General de la Policía Nacional, quien autorizó la destitución por la comisión de la referidas faltas consistentes en abandono de su lugar de servicio sin autorización de sus superiores, injuriar a su superior inmediato a través de una nota de voz, y entregar su identificación ante el departamento de personal lo que a juicio del accionado constituyen faltas muy graves, razón por la que mediante el Telefonema Oficial del 10/09/2019 le fue comunicada su cancelación; que el accionante se defendió efectivamente al asegurar que nunca envió la nota de voz, sin embargo admite que entregó su carnet y cédula en el departamento de recursos humanos al sostener que en el departamento de la Otra Banda que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta el 21/10/2019*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el señor YHAN CARLOS DE LOS SANTOS MATEO contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.*

b. Inconforme con dicha decisión, el señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo interpuso el presente recurso de revisión, con la finalidad de que este Tribunal revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y acoja las conclusiones vertidas en la primigenia instancia de acción de amparo; justificado dicha pretensión en que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hace una series de argumentos y justificaciones tendentes a no hacer justicia, diciendo que la Policía Nacional actuó apegada a la ley, algo totalmente infundado, al no tomar en cuenta que la supuesta investigación realizada por la Policía al accionante, esta no presento la apócrifa nota de voz, la cual solicitamos al tribunal invoce que la presentara la accionada para verificar que esa voz pertenecía al accionante, pero dicho tribunal rechazo diciendo que eso no le aportada nada al tribunal.

c. Además alega el recurrente, que dicho tribunal en ningún momento hizo referencias a las pruebas aportadas por él, en especial la entrevista que le fue realizada tanto a él como al que dice que la voz que allí se escucha es la de él, y que en dicha entrevista su verdugo le asigna el mismo abogado a todos y que en ningún momento se le dio la oportunidad de que eligiera un defensor que lo asistiera en contradicción con el criterio establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0499/16; que él fue claro al establecer en su acción de amparo que sus compañeros le querían hacer daño diciendo que había abandonado el servicio, cosa que nunca sucedió y que contrario a ello había solicitado un permiso para visitar a su madre que se hallaba enferma en esos momentos y nunca se lo concedieron.

d. La parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, pretende que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, se confirme la decisión recurrida, tras considerar que tanto en los documentos depositados, así como en la sentencia recurrida se encuentran los motivos de la separación, que la misma fue realizada conforme a las disposiciones de los artículos 153 numerales 1 y 6, 156.1, de la Ley 590-16, Orgánica de la Dirección General de la Policía Nacional.

e. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa pretende que sea rechazado dicho recurso, sustentado dicho pedimento en que el accionante no pudo demostrar que se le haya violado derecho fundamental alguno, pues su destitución se produjo con la observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso, y que la misma fue por la comisión de faltas consistente en el abandono de su lugar de servicio sin autorización de sus superiores, injuriar a su superior inmediato a través de una nota de voz, y entregar su identificación ante el departamento de personal, lo que constituyen faltas muy graves.

f. Este Tribunal procedió a analizar la entrevista realizada al recurrente a los fines de verificar si ciertamente les fueron vulnerados los derechos alegados y pudo constatar lo siguiente: Que al recurrente se le preguntó: “*¿Díganos, quiere usted que un abogado o que alguien esté presente en este momento de ser entrevistado, en caso afirmativo quién?*”, en respuesta a dicha pregunta el hoy recurrente contestó: *Resp. Señor, estoy acompañado del 1er. Tte. Lic. JOSÉ LUIS MARTINEZ CARRASCO, P.N., quien me representa como abogado.*

Otra de las preguntas que le fueron realizadas al recurrente fue establecida con el núm. 9 que dispone textualmente lo siguiente: *9 Preg. Usted está siendo entrevistado en esta Sub-Dirección Regional de Asuntos Internos Cibao Central, P.N., con relación al informa de novedad del 12-02-2019, a una nota de voz de la mensajería instantánea Whatsapp, en la que se le escucha a usted decir que el coronel de la Otra Banda, no se puede trabajar, puesto que es un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*civil, no sabe de policía, que iba a Desarrollo Humano, para que le asignen nuevas funciones. díganos que tiene usted decirnos al respecto y cuál fue su participación?*

En respuesta a dicha pregunta el recurrente contestó: *Resp. Señor, con relación a su pregunta tengo para decirle que, en ningún momento he enviado dicha nota de voz, el 07-02-2019, le solicité un permiso al Capitán EDUARDO CUEVAS FELIZ, P.N., un permiso para atender a mi madre SIRA MATEO LUCIANO, la cual se encontraba muy enferma y sola, negándome dicho permiso, por lo que debido a la gravedad de mi madre tuve que quedarme, el 09-02-2019, el 2do. Tte. Heredia, P.N., me dice que lo acompañara a la Otra Banda, llegando a eso de las 07:45 horas, me dice que me sienta en la casa de guardia, momentos después éste se dispone a abandonar el recinto, P.N., por lo que le digo que me diga que sucede, quien solo me dice que me mantenga ahí, a eso de las 12:00 horas aproximadamente al observar que nadie me dice nada, me retiro con destino a mi residencia, el 10-02-2019, en horas de la mañana me dirijo a Desarrollo Humano, diciéndole que me sacaran de ese Departamento, P.N., diciéndome el suscribiente que para ayudarme hay que buscar otro miembro para hacer un cambio, por lo entregue mi carnet y cedula policial, diciéndole que no podía continuar siendo policía, si era de continuar en ese departamento<sup>2</sup>, puesto que en el mismo hay mucho chisme.*

g. De lo anterior se puede colegir que contrario a lo establecido por el recurrente, el mismo fue representado en el proceso de investigación por el Lic. José Luis Martínez Carrasco, quien estableció en la entrevista que este último

---

<sup>2</sup> Negritas y subrayado del Tribunal Constitucional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo representaba como su abogado, es decir, que no estamos ante el mismo caso fáctico establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0499/16<sup>3</sup> como alega el recurrente, ya que el caso dispuesto en la referida sentencia este tribunal conoció una revisión de amparo interpuesta por el señor Alexander Soriano Valdez, al cual no le habían celebrado un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas, en tal sentido este tribunal revocó la sentencia recurrida y acogió la acción de amparo; mientras que en el presente caso el recurrente fue investigado, entrevistado, en donde tuvo la oportunidad de defenderse en presencia de un abogado el cual estableció el mismo que lo representaba, en consecuencia, procede rechazar las pretensiones del recurrente.

h. Otra situación que quedó claramente evidenciada en la entrevista o juicio disciplinario realizado, es que el recurrente había abandonado su puesto de trabajo con el argumento de que lo habría hecho porque su madre estaba muy enferma y este había solicitado un permiso el cual le fue negado, por lo que tuvo que ausentarse; que si bien es cierto que esta podría ser considerada como una causa justificada, lo cierto es, que el recurrente no depositó ningún certificado médico que justificare la situación de salud de su madre.

i. Además, también se pudo determinar que el recurrente declaró que había entregado voluntariamente su carnet y cédula policial estableciendo que no podía continuar siendo policía en ese departamento porque supuestamente en dicho lugar había mucho chisme. Es decir, que se puede colegir, que el recurrente había abandonado su puesto de trabajo, no obstante, fue investigado por la autoridad competente y les fueron garantizados todos sus derechos fundamentales al momento de su destitución, al establecerse la imputación

---

<sup>3</sup> Del 27 de octubre del dos mil dieciséis (2016)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisa de cargos en la investigación previa a la recomendación de su cancelación, de conformidad con las disposiciones anteriormente señaladas.

j. Con relación a las faltas, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone en sus artículos 153 numerales 1 y 6, lo que se transcribe más abajo y en relación con las sanciones disciplinarias el numeral 1 del artículo 156, establece lo siguiente:

*Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:*

*1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de sus funciones.*

*6) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.*

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) **En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución**<sup>4</sup>.*

k. Es decir, que luego de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, determinó que el señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo, había abandonado su lugar de trabajo sin previa autorización de sus superiores, y que además este entregó su cédula y carnet policial, y que este no quería seguir laborando en ese lugar, porque alegadamente había muchos chismes, en tal sentido la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, concluyó estableciendo que la actuación del recurrente constituía una falta grave, por lo que recomendó su

---

<sup>4</sup> Negritas y subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cancelación en virtud de las en virtud disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 153 y del artículo 156, ya referidos.

1. La Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone en sus artículos 32, numerales 1 y 2; 33, 34, lo siguiente:

*Artículo 32. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación:*

*1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Dirección General de la Policía Nacional en o fuera del servicio, y*

*2) Otros relacionados a la conducta policial.*

*Artículo 33. Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.*

*Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Dirección General de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.*

m. En tal sentido, este Tribunal concluye, que al recurrente les fueron resguardados sus derechos fundamentales, pues este fue investigado por las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades competentes en virtud de las disposiciones referidas en los artículos 32, 33 y 34, y que dicha cancelación fue la consecuencia directa de su actuación acorde a lo dispuesto en los artículos 153 y 156 referidos, en consecuencia, al señor Yhan Carlos De Los Santos Matero, les fueron garantizados sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales disponen:

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...).*

n. Este Tribunal Constitucional, luego de examinar la sentencia recurrida considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el caso en cuestión hizo una correcta apreciación de los hechos, al valorar las pruebas que les fueron sometidas, que le permitió dictar una decisión con estricto apego a lo establecido en la Constitución y la ley, pues con la cancelación del señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo, les fueron garantizados sus derechos fundamentales, contrario a lo planteado por este en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su recurso, en consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filo, Lino Vásquez Sámuel y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yhan Carlos De Los Santos Mateo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00403, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00403, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Yhan Carlos De



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los Santos Mateo, y a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I.- Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego; es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión impugnada.

### **II.- Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1.- En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III.- Voto disidente sobre el caso**

#### **3.- Breve preámbulo del caso**

3.1.- El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo, interpuso una acción de amparo contra de la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el entendido de que la referida institución al momento de proceder a su desvinculación le vulneró sus garantías fundamentales relacionados al derecho de defensa, el debido proceso y consecuentemente su derecho al trabajo, ya que según alega esa acción fue realizada en violación a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

3.2.- Apoderado de la acción de amparo en cuestión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00403 dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, procedió a rechazar la acción de amparo incoada por el señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo, fundamentado en el hecho de que la Dirección General de la Policía Nacional al momento de proceder a su desvinculación cumplió con el debido proceso.

3.3.- Posteriormente, el señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, procede a rechazarlo, basado en:

Expediente núm. TC-05-2020-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Yhan Carlos De Los Santos Mateo, contra la Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00403 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de diciembre de 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. De lo anterior se puede colegir que contrario a lo establecido por el recurrente, el mismo fue representado en el proceso de investigación por el Lic. José Luis Martínez Carrasco, quien estableció en la entrevista que este último lo representaba como su abogado, es decir, que no estamos ante el mismo caso fáctico establecido por este Tribunal en su sentencia TC/0499/16<sup>5</sup> como alega el recurrente, ya que el caso dispuesto en la referida sentencia este tribunal conoció una revisión de amparo interpuesta por el señor Alexander Soriano Valdez, al cual no le habían celebrado un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas, en tal sentido este tribunal revocó la sentencia recurrida y acogió la acción de amparo; mientras que en el presente caso el recurrente fue investigado, entrevistado, en donde tuvo la oportunidad de defenderse en presencia de un abogado el cual estableció el mismo que lo representaba, en consecuencia, procede rechazar las pretensiones del recurrente.*

*h. Otra situación que quedó claramente evidenciada en la entrevista o juicio disciplinario realizado, es que el recurrente había abandonado su puesto de trabajo con el argumento de que lo habría hecho porque su madre estaba muy enferma y este había solicitado un permiso el cual le fue negado, por lo que tuvo que ausentarse; que si bien es cierto que esta podría ser considerada como una causa justificada, lo cierto es, que el recurrente no depositó ningún certificado médico que justificare la situación de salud de su madre.*

*i. Además, también se pudo determinar que el recurrente declaró que había entregado voluntariamente su carnet y cédula policial estableciendo que no podía continuar siendo policía en ese*

---

<sup>5</sup> Del 27 de octubre del dos mil dieciséis (2016)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*departamento porque supuestamente en dicho lugar había mucho chisme. Es decir, que se puede colegir, que el recurrente había abandonado su puesto de trabajo, no obstante, fue investigado por la autoridad competente y les fueron garantizados todos sus derechos fundamentales al momento de su destitución, al establecerse la imputación precisa de cargos en la investigación previa a la recomendación de su cancelación, de conformidad con las disposiciones anteriormente señaladas. (...)*

*k) Es decir, que luego de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, determinó que el señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo, había abandonado su lugar de trabajo sin previa autorización de sus superiores, y que además este entregó su cédula y carnet policial, y que este no quería seguir laborando en ese lugar, porque alegadamente había muchos chismes, en tal sentido la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, concluyó estableciendo que la actuación del recurrente constituía una falta grave, por lo que recomendó su cancelación en virtud de las en virtud disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 153 y del artículo 156, ya referidos. (...)*

*m. En tal sentido, este Tribunal concluye, que al recurrente les fueron resguardados sus derechos fundamentales, pues este fue investigado por las autoridades competentes en virtud de las disposiciones referidas en los artículos 32, 33 y 34, y que dicha cancelación fue la consecuencia directa de su actuación acorde a lo dispuesto en los artículos 153 y 156 referidos, en consecuencia, al señor Yhan Carlos De Los Santos Matero, les fueron garantizados sus derechos fundamentales relativos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, (...)*

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

### **4.- Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso**

4.1.- La suscrita discrepa con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que en la presente decisión se procura justificar el hecho de que la parte recurrente señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo, contó con asistencia de un abogado en el proceso de investigación practicada por la Policía Nacional, utilizando como base la propia declaración realizada por éste al momento de que le fue realizada la referida investigación, incurriéndose con ello en una violación a la garantía del debido proceso, por cuanto se está inobservando la garantía de no auto incriminación, la cual debe ser garantizada en todo proceso administrativo disciplinario sancionador.

4.2.- En este punto, debemos señalar que el contenido esencial de la garantía de no auto incriminación, procura que la persona sometida a un proceso sancionador no se le obligue, bajo cualquier medio, a declarar sobre sí mismo, sobre los hechos que se le imputan, en razón de que las declaraciones dadas por la persona que se le imputa una falta, no pueden ser estimadas o valoradas como una admisión o indicio de culpabilidad.

4.3.- En relación al contenido esencial de la garantía de no auto incriminación, la Corte Constitucional de Colombia ha prescrito en su sentencia C-258/11 que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto al contenido de la garantía, cabría señalar que, de acuerdo con la norma constitucional, las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados, aproximación ésta que ubica el asunto, en principio, en el ámbito del proceso, de la indagación, de la averiguación, para excluir la posibilidad de que la persona sea compelida, por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados.*

4.4.- Loable resaltar en este punto, que la garantía de no auto incriminación como parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, es aplicable en los procedimientos administrativo sancionador, en virtud de lo prescrito en el artículo 69.6 de la Constitución.

4.5.- En efecto, el artículo 69.6 de la Constitución prescribe que:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;(...)*

4.6.- Por otra parte, debemos precisar que del estudio de las piezas que conforman el expediente, si bien es cierto que está contenida la entrevista realizada al recurrente, no menos cierto es que en el mismo no existe ningún tipo de indicios que demuestre que el proceso disciplinario que culminó con la cancelación del señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo haya sido previamente instruido, y en el transcurso de ese proceso se le haya permitido tener acceso a las documentaciones relacionadas a ese proceso para que tuvieran la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa; ni tampoco se verifica que haya tenido asistencia de un abogado.

4.7.- En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento disponer la baja del señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo por mala conducta, no se apegaron a las disposiciones contenidas en los artículos 21.13, 104.2, 149, 158.1, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, lo cual evidencia la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

4.8.- En efecto, los referidos artículos al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en sede policial disponen que:

*Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

*13) Conocer, evaluar y recomendar al presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.*

*Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:*

*2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 149. Nombramiento y destitución. Corresponde al presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial.*

*Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:*

*1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.*

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento Disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

*Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

4.9.- En relación al cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este Tribunal ha establecido en su sentencia TC/0168/14 que:

*En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.*

4.10.- En ese mismo sentido en la sentencia núm. TC/0019/16 se consignó que:

*c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

*d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.*

4.11.- En vista de lo anterior, al haber inobservado la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 21.13, 104.2, 149, 158.1, 163 y 168

Expediente núm. TC-05-2020-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Yhan Carlos De Los Santos Mateo, contra la Sentencia núm.0030-02-2019-SS-EN-00403 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de diciembre de 2019.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, y por demás no existir evidencia en el expediente de que el Yhan Carlos De Los Santos Mateo se le haya permitido defenderse de las alegaciones de falta que presuntamente este cometió, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

**Conclusión:** En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos el presente recurso de revisión debió ser acogido, la sentencia emitida Tribunal a quo revocada por no haber ponderado los elementos probatorios que le fueron presentados, y la acción de amparo acogida por existir una vulneración a las garantías del debido proceso administrativo en contra del señor Yhan Carlos De Los Santos Mateo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**